

R. CASACION núm.: 607/2018

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Inés Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Secretaría Sección 103

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D.<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frías Ponce

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor

D.<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 6 de abril de 2018.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del T. S.J. de Cataluña (Sección Segunda) dictó sentencia –nº 623, de 13 de septiembre de 2017-, confirmatoria e apelación (399/16) de la nº 89/16, de 24 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Gerona, que desestimó su P.A. 438/15, deducido frente a la resolución -5 de octubre de 2015- del Subdelegado del Gobierno en Gerona, por la que se acordaba -en aplicación

del art. 57.2 LOEX- la expulsión del territorio nacional –con prohibición de entrada durante 4 años- de D. [REDACTED], titular de una autorización de residencia de larga duración, condenado en sentencia firme del Juzgado de lo Penal nº 1 de Girona por un delito de robo con fuerza en las cosas a pena de 2 años de prisión, por un delito de hurto a pena de 1 año de prisión y por delito de hurto a pena de 1 año de prisión, y 1 año y 3 meses por delito de lesiones.

**SEGUNDO.-** La sentencia de la Sala –confirmatoria de la del Juzgado- considera que, en los supuestos del art. 57.2 LOEX, la expulsión no tiene naturaleza de sanción, sino es la consecuencia que el Legislador Administrativo anuda a la comisión de determinados ilícitos penales, sin que sea aquí de aplicación -dice la sentencia-, tal como pretendía el actor y apelante, el apartado 5 del art. 57 LOEX, que establece determinadas limitaciones a la expulsión de residentes extranjeros de larga duración, y ello porque, como señala el precepto, procede sólo cuando la expulsión tenga naturaleza de sanción, algo que no acontece en el caso del art. 57.2. Además, no queda acreditada la convivencia con sus padres –domiciliados, como el recurrente, en Torrela de Montgri- dado que se encuentra interno en el CP de Puig de les Basses-Figueres.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Inés Huerta Garicano, Magistrada de la Sala.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La representación procesal [REDACTED], preparó recurso de casación frente a la precitada sentencia, y tras justificar su presentación en plazo (art. 89.1 LJCA), la recurribilidad de la resolución (art. 86.1) y su legitimación al haber sido parte en el proceso (art. 89.1), identificó como normas que reputaba infringidas y en lo que interesa a la admisión del recurso: arts. 57.2.5 LOEX, Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga

duración y Directiva 2001/40/CE, de 28 de mayo de, así como la jurisprudencia del TEDH, Sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de Salas de lo Contencioso-Administrativo de diversos T.S.J., todas perfectamente identificadas en su escrito de preparación, efectuando el correspondiente juicio de relevancia.

Como supuestos acreditativos de la concurrencia de interés casacional objetivo, determinante de la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala Tercera, citaba:

a) Art. 88.2.a), mencionando, como sentencias demostrativas de la existencia de diversos criterios en orden a la cuestión planteada (expulsión de ciudadano extranjero, titular de autorización de residencia de larga duración, en aplicación del art. 57.2 LOEX), las referidas sentencias del T.C. (201/16; 131/16; 186/13; 236/07), del T.S. (nº 4977/15, de 2 de noviembre (Sección Tercera); T.S.J. de Castilla-La Mancha, Aragón, Castilla-León, Cataluña, Galicia, País Vasco, Valencia, Baleares.

b) Art. 88.2.c), por afectar a un gran número de personas. Concretamente, a situaciones de expulsión de residentes de larga duración por la comisión de delitos dolosos con penas superiores a un año.

c) Art. 88.3.a), al no existir jurisprudencia que haya interpretado el art. 57.2 y 57.5 LOEX de un residente extranjero de larga duración, cuestión íntimamente ligada a la Directiva 2003/09.

**SEGUNDO.-** Dicho cuanto antecede, esta Sección de Admisión aprecia interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en orden a **determinar si, en aplicación del art. 57.2 de la LOEX, procede la expulsión automática de extranjeros –residentes de larga duración- condenados por delitos dolosos sancionados con penas superiores a un año (salvo que los antecedentes estén cancelados), o, por el contrario, les es de aplicación**

**lo dispuesto en el apartado 5 del art. 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir a trámite este recurso de casación, y, en consonancia con esta cuestión, la Sección de Admisión concreta que las normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, son los arts. 57.2.5 de la LOEX y 12 de la Directiva 2003/109, debiendo recordarse que sobre esta misma cuestión se ha admitido el recurso de casación 5607/17, en auto de esta Sección de Admisión de 9 de febrero del presente año 2018.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

**La Sección de Admisión acuerda:**

**1º)** Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. [REDACTED], contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de Barcelona nº 623, de 13 de septiembre de 2017 (Apelación 399/16).

**2º)** Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar si, en aplicación del art. 57.2 de la LOEX, procede la expulsión automática de extranjeros –residentes de larga duración- condenados por delitos dolosos sancionados con penas superiores a un año (salvo que los antecedentes estén cancelados), o, por el contrario, les es de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del art. 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser objeto de interpretación: arts. 57.2.5 LOEX y 12 de la Directiva 2003/109.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez    D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo    D. Emilio Frías Ponce

D. José Antonio Montero Fernández    D. José María del Riego Valledor    D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

